JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., Marzo 10 de 2020

Acción de Tutela N° 2020-0325

Se decide la acción de tutela interpuesta por Kimberly Paola Pérez González contra Seguros Alfa S.A.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la demandada resolver de fondo la petición radicada el 24 de enero de 2020, mediante la cual solicitó: *"(...) se haga efectivo el interés asegurable por desempleo para la suscrita, por estar vinculado a la compañía LEASING CORFICOLOMBIANA por más de 12 meses, tal y como se indica en los hechos 2. Solicito se haga uso de la continuidad de trabajo por los dos contratos por medio del cual, preste mi servicio laboral en LEASING CORFICOLOMBIANA, a la que con toda claridad se puede observar que se cumplió con los requisitos de tiempo modo y lugar"* (fls. 1 a 3).

Manifestó que sostuvo un vínculo laboral con LEASING CORFICOLOMBIANA, a través de la temporal LISTOS S.A., el cual termino en segunda oportunidad el 28 de noviembre de 2019; razón por la cual solicitó en la precitada data solicitó a la accionada efectivizar la póliza de desempleo sin que hasta la fecha su petición haya sido atendida por la reconvenida.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 27 de febrero de 2020 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Seguros Alfa S.A.: Manifestó que a través de las comunicaciones calendadas el 20 de febrero y 3 de marzo de 2020, atendió cada uno de los cuestionamientos planteados por la accionante con relación al seguro de desempleo adquirido a través de la póliza No. DES 0000145 y SUS0002612 del 18 de diciembre de 2018, advirtiendo que no es posible efectuar el pago indemnizatorio, comoquiera que el evento de desempleo ocurrió dentro de la carencia de la póliza.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal especifico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o

complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho de petición de la accionante y de ser así establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *"la respuesta no implica aceptación de lo solicitado"*[1].

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *"...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:"1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la*

[1] Sentencia T-077de 2018.

entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)
"Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...".

Por otra parte, ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que, la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*[2].

La Corte Constitucional al referirse a la carencia actual del objeto por hecho superado, indicó que ésta se abre paso cuando:

> *"...entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. ...."*[3]

Acorde con estas perspectivas superiores, en el caso objeto de estudio se encuentra acreditado que el 24 de enero de 2020, la accionante, formuló derecho de petición ante Seguros Alfa S.A., tal y como se colige a folios 1 a 3 del expediente en la que peticionó: *"(...) se haga efectivo el interés asegurable por desempleo para la suscrita, por estar vinculado a la compañía LEASING CORFICOLOMBIANA por más de 12 meses, tal y como se indica en los hechos 2. Solicito se haga uso de la continuidad de trabajo por los dos contratos por medio del cual, preste mi servicio laboral en LEASING CORFICOLOMBIANA, a la que con toda*

[2] Sentencia T-970 de 2014.
[3] Sentencia SU225 de 2013.

claridad se puede observar que se cumplió con los requisitos de tiempo modo y lugar"".

De igual forma con la contestación brindada por la accionada, fue debidamente probado que la petición presentada por la actora fue atendida a través de las comunicaciones calendadas el 20 de febrero y 3 de marzo de 2020, a través de las cuales se atendió cada uno de los cuestionamientos planteados por la accionante, advirtiendo que no era posible acceder al pago indemnizatorio reclamado, comoquiera que el evento de desempleo ocurrió dentro de la carencia de la póliza contratada.

En este estado de cosas, se desprende entonces que, la prueba documental aportada por la demandada para corroborar sus aseveraciones, pese a que atendió las exigencias de la querellante, no resulta suficiente para tener por ciertos los hechos expuestos en su escrito de contestación, pues si bien se aportó la guía de envío No. 1413687, lo cierto es que la misma no da cuenta del recibido por parte de la accionante de las comunicaciones mediante las cuales se atendió la solicitud báculo de la presente acción, toda vez que el espacio reservado para los efectos se encuentra en blanco, por ende, no se acredita el acto de notificación de la señora Kimberly Paola Pérez González, luego, es patente aseverar que la petición cardinal del asunto no ha sido atendida por la reconvenida Seguros Alfa S.A., en punto a obtener el correcto y adecuado conocimiento que debe tener la interesada por las mismas.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmario la afectación al derecho fundamental de petición que motiva esta acción constitucional, luego, se abre paso a la protección reclamada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo reclamado por **KIMBERLY PAOLA PÉREZ GONZÁLEZ** contra **SEGUROS ALFA S.A.**

Segundo: ORDENAR al representante legal de la accionada **SEGUROS ALFA S.A.**, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento de la accionante **KIMBERLY PAOLA PÉREZ GONZÁLEZ**, las comunicaciones calendadas el 20 de febrero y 3 de marzo de 2020, y adelante las gestiones que conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo son necesarias para enterar a la administrada de la decisión tomada, si aún no ha desplegado tales conductas.

Tercero: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG

17 1 MAR 2020 1601